



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-087/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES Y JOSÉ INÉS ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el partido político MORENA, a través de quien se ostenta con el carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que controvierte el acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/176/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador; y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Escrito de queja. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la representación del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), presentó queja en contra de [REDACTED] y el Partido Acción Nacional, por la publicación de un mensaje en la red social "X" de la denunciada, lo que a consideración de la parte actora constituye propaganda calumniosa y negativa.

2. Procedencia de trámite. Derivado de lo anterior, el diez de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IECM dictó acuerdo por el que, entre otras cuestiones, declaró la procedencia de trámite de la queja IECM-QNA/176/2024 y requirió a la Subdirección de Oficialía Electoral del IECM para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del referido proveído, verificara y certificara:

- a) la existencia y contenido de la publicación denunciada;
- b) el perfil que realizó la publicación de referida; y
- c) si el contenido de lo señalado anteriormente guarda identidad o similitud con los hechos denunciados.

3. Desahogo de diligencia. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IECM levantó el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-282/2024** a efecto de verificar y certificar la existencia, así como el contenido de la publicación denunciada.



4. Acto impugnado. El diez de abril de la presente anualidad, la Comisión Permanente de Quejas del IECM emitió acuerdo dentro del expediente IECM-QNA/176/2024 por el que, entre otras cuestiones, decretó el **desechamiento** de la queja promovida por el partido MORENA y, en consecuencia, el no inicio del procedimiento sancionador.

5. Notificación. El mismo diez de abril, se notificó vía correo electrónico proporcionado por la parte atora, el acuerdo antes citado.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-087/2024

1. Medio de impugnación. El quince de abril de dos mil veinticuatro, inconforme con el acuerdo emitido en el expediente **IECM-QNA/176/2024**, la parte actora presentó escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/892/2024, mismo que fue recibido en la ponencia al día siguiente.

3. Radicación. El dieciséis de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

4. Trámite de ley. El veintidós del mismo mes y año, la responsable remitió a este Tribunal Electoral las cédulas de publicitación del juicio electoral, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.



- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/176/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDA. Improcedencia. Una vez precisado lo anterior, se advierte que previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹”**.

En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte de oficio, que en el presente caso procede **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, y 42 de la Ley Procesal, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

Marco normativo.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la

¹ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.



administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso².

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.³

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad

² Tesis de jurisprudencia “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”, con registro digital 2007621, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.

electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Corresponde invocar el marco normativo que regula las causas de improcedencia de los medios de impugnación, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación, como se expone enseguida:

El artículo 38 de dicha Ley prevé que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se realice conforme a lo regulado en el propio ordenamiento.

El numeral 41 párrafo primero de la misma Ley establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son



hábiles; en el entendido de que los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. La misma regla aplicará a aquellos asuntos que guarden relación con dichos procesos comiciales.

El diverso 42 establece que, todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.**

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Procesal enumera los requisitos que debe cumplir la presentación de los medios de impugnación.

A la luz de lo normado por el artículo 49 de Ley, los medios de impugnación regulados en ese ordenamiento son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda.

La fracción IV de ese numeral establece como causa de improcedencia que la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la normativa.

Siguiendo esas pautas, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la

propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Causal de extemporaneidad.

Como se adelantó, el juicio que se analiza es **improcedente** porque la impugnación que le dio origen se presentó en forma **extemporánea**.

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas el diez de abril del año en curso dentro del expediente IECM-QNA/176/2024, en el que determinó el desechamiento y por tanto el no inicio de un procedimiento especial sancionador.

Al respecto, aduce que la responsable realizó valoraciones de fondo para desechar la queja presentada, por lo que su pretensión radica en que se revoque el acuerdo mediante el cual la Comisión responsable determinó el desechamiento de la misma.



Ahora bien, de constancias que obran en el expediente, se desprenden las siguientes documentales en copia certificada:

1. Queja presentada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentada por la parte actora en el presente juicio electoral, en el que se advierte que señaló para oír y recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin que del mismo se pueda advertir alguna distinta a la señalada.

02-176

002

001003
561

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2024 MAR 6 PM 6:30

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA CON SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLICITUD DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL Y SOLICITUD DE VISTA A LA UTF

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

MOTIVOS DE LA DENUNCIA: DIFUSIÓN DE PROPAGANDA NEGATIVA.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTE.

anteriormente expresado, comparezco y expongo:

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

HORA: 19:50 - 6 MAR 2024 No. Pólo 1687

[Signature]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

2. Acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro emitido por la Comisión Permanente de Quejas, en donde determinó el desechamiento de la queja presentada por la hoy actora el seis de marzo pasado.

3. Notificación al correo electrónico precisado por el denunciante, del acuerdo referido en el punto que antecede, de diez de abril del año en curso, tal como se muestra a continuación.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

[Redacted]

Asunto: SE NOTIFICA ACUERDO DE DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO DENTRO DEL EXPEDIENTE IECM-QNA/176/2024

Datos adjuntos: 4.QNA-176-2024 Acuerdo de diez de abril.pdf


SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

EXPEDIENTE: IECM-QNA/176/2024
PROMOVENTE: MORENA

[Redacted]

Presente

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro, a las [Redacted]

Procedimientos Administrativos Sancionadores, de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), personal habilitado para realizar la presente diligencia, de conformidad con el oficio IECM/SE/323/2024, de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

4. Notificación de Outlook con asunto "Entregado" al destinatario [Redacted] de donde se confirma que la notificación del acuerdo impugnado había sido entregada a la persona promovente.
5. Escrito inicial de demanda, presentado ante la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, del que se



desprende, según sello de recepción, que la presentación del medio de impugnación fue presentado el **quince de abril de dos mil veinticuatro**, como se muestra a continuación:

SECRETARÍA GENERAL
1058
ABR 15 PM 10:19
RECIDO
COMUNICACIONES
*Recibi el presente escrito en original
constante en nueve folios, sin anexo
V. G.*

Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México Presentes

Expediente: IECM-QNA/176/2024.

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Asunto: Se interpone Juicio Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICIALÍA DE PARTES

*Se hace constar, que previo a la recepción del documento, se hizo saber y ordenó a quien lo entrega, que el medio de impugnación debía presentarse ante la autoridad administrativa, política, comunitaria u órgano partidario (autoridad responsable), de conformidad con lo establecido en el artículo 79, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; sin embargo, ante la insistencia de interponerlo ante este Tribunal Electoral, se recibe a petición este escrito.

[Redacted]

[Redacted] cho y en mi carácter de representante [Redacted] d de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, señalando para [Redacted]

[Redacted]

efectos legales procedentes lo siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De las constancias descritas, se desprende que las mismas cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 53, fracción I, y, 55, fracción III, al tratarse de documentales consistentes en copias certificadas.

Ahora bien, tal y como se precisó anteriormente, la parte actora se inconforma del acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador emitido por la Comisión responsable en el expediente IECM-QNA/176/2024, el diez de abril del presente año, notificado el mismo día.

Por ende, si el acuerdo impugnado, fue notificado el **diez de abril del año en curso**, es incuestionable que el plazo de

cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local para promover el juicio electoral transcurrió del **once al catorce de abril del presente año.**

De tal suerte, si la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional **hasta el quince de abril siguiente**, es evidente que resulta **extemporánea** la impugnación.

Lo anterior, tomando en consideración que el acuerdo controvertido fue notificado a la parte actora en el correo electrónico precisado para tal efecto, y se recibió **confirmación de que el mensaje se entregó al destinatario**, aunado a que el promovente no señala alguna razón en particular que manifieste porque tuvo conocimiento en día diverso.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de juicio electoral presentada por el partido político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el partido político MORENA, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-087/2024.

Me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido de la sentencia, ya que me separo de la decisión que se asume, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Antes de exponer las razones de mi disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Acto impugnado.

1. Escrito de queja. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la representación del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), presentó queja en contra de [REDACTED] y el Partido Acción Nacional, por la publicación de un mensaje en la red social "X" de la denunciada, lo que a consideración de la parte actora constituye propaganda calumniosa y negativa.

2. Procedencia de trámite. Derivado de lo anterior, el diez de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IECM dictó acuerdo por el que, entre otras cuestiones, declaró la procedencia de trámite de la queja IECM-QNA/176/2024 y requirió a la Subdirección de Oficialía Electoral del IECM para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del referido proveído, verificar y certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada.

3. Desahogo de diligencia. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IECM levantó el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-282/2024** a efecto de verificar y certificar la existencia, así como el contenido de la publicación denunciada.



4. Acto impugnado. El diez de abril de la presente anualidad, la Comisión Permanente de Quejas del IECM emitió acuerdo dentro del expediente IECM-QNA/176/2024 por el que, entre otras cuestiones, decretó el **desechamiento** de la queja promovida por el partido MORENA y, en consecuencia, el no inicio del procedimiento sancionador.

5. Correo electrónico. El diez de abril, se envió vía correo electrónico proporcionado por la parte actora, el acuerdo antes citado.

6. Juicio electoral TECDMX-JEL-087/2024. El quince de abril del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral en contra del acuerdo dentro del expediente IECM-QNA/176/2024 por el que, entre otras cuestiones, decretó el desechamiento de la queja.

II. Razones del voto.

En el presente asunto la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas el diez de abril del año en curso dentro del expediente IECM-QNA/176/2024, en el que determinó el desechamiento y, por tanto, el no inicio de un procedimiento especial sancionador.

Al respecto, aduce que la responsable realizó valoraciones de fondo para desechar la queja presentada, por lo que su pretensión radica en que se revoque el acuerdo mediante el cual la Comisión responsable determinó el desechamiento de la misma.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría, se resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, ya que **el acuerdo controvertido fue notificado el pasado diez de abril, lo cual aconteció mediante correo electrónico.**

Por tanto, según se razona en la sentencia, si la demanda se presentó hasta el quince de abril siguiente se excedió el plazo de cuatro días para impugnarla.

Al respecto, difiero de lo anterior, porque desde mi perspectiva, existen circunstancias particulares que me llevan a concluir que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, como se expone a continuación:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado.

Así, en efecto, la parte *actora* controvierte el acuerdo de diez de abril emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que se notificó vía correo electrónico a la parte promovente el mismo día, a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos.

En esa tesitura, si bien en autos obra el comprobante de notificación del correo electrónico formulado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la



Ciudad de México, a la cuenta

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX consideró que no se tienen certeza a partir de cuando la parte tuvo conocimiento del acto impugnado, ya que en autos no obra el acuse de recibido con que el que se logre acreditar de manera cierta que a partir de dicha fecha la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado; aunado a que la parte actora en su escrito de demanda refiere que tuvo conocimiento de dicha determinación el once de abril del año en curso.

Por tanto, a fin de maximizar la tutela judicial efectiva de la parte promovente, considero que, **ante la falta de elementos probatorios en autos**, que acrediten fehacientemente cuándo la parte promovente tuvo conocimiento del acto impugnado **la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es en la que presentó su demanda.**

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”⁴.**

Al respecto, resulta importante destacar que la Sala Regional⁵ ha sostenido que las notificaciones realizadas vía correo electrónico requieren, para su perfeccionamiento, tener plena certeza de la confirmación del envío del correo.

⁴ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Expediente SCM-JE-54/2021.

Lo anterior, en el entendido que la confirmación del envío del correo electrónico, a través del cual se practica la notificación de una resolución, a su vez, conlleva que no queda duda y se traduce en que fehacientemente genera convicción respecto a que la persona destinataria lo haya recibido.

Es decir, para tener plena certeza que las notificaciones practicadas por correo electrónico surtan efectos, se requiere de la confirmación de su envío, es decir, que obre constancia de su recepción por parte de la persona notificada, situación que en el presente caso no acontece.

En este sentido, el principio de seguridad jurídica implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas, puedan hacer valer sus derechos, y para que la propia autoridad no incurra en arbitrariedades.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el principio constitucional de debido proceso, que **impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**⁶ y de no respetarse estos requisitos, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

Circunstancias que debió analizarse el presente juicio con una perspectiva especial y particular.

⁶ De conformidad con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.) de rubro: "**DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA**"; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".



De ahí que, al no existir **certeza de la fecha de notificación del acuerdo impugnado** por la actora, a mi parecer, la demanda debe considerarse como oportuna, conforme al criterio jurisprudencial **8/2001** antes citado; y, en consecuencia, se debió entrar al estudio de fondo del asunto.

Similar criterio sostuve en los juicios TECDMX-JLDC-037/2023, TECDMX-JEL-289/2023, TECDMX-JEL-296/2023, TECDMX-JEL-299/2023, TECDMX-JEL-342/2023, TECDMX-JEL-362/2023, TECDMX-JEL-417/2023, TECDMX-AG-007/2023 y TECDMX- JEL-072/2024, respecto a la falta de certeza en la fecha de los actos impugnados en cada caso.

De ahí que me separe del desechamiento por extemporaneidad aprobado en este juicio y emita el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-087/2024.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los



Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”